



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

[j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TELEFAX: 776 7056

**SECRETARIA**, Planeta Rica, 10 de octubre de 2022

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte ejecutante solicita decretar secuestro de bien embargado. Provea,

**PILAR TERESA GONZÁLEZ ACOSTA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.** Planeta Rica, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo Singular              |
| EJECUTANTE | CARMEN ROCÍO ESPINOSA MURILLO   |
| EJECUTADOS | DIOCELINA MARÍA YEPES HERNÁNDEZ |
| RADICADO   | <b>2022 – 00109</b>             |

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que, en providencia adiada 26 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en el proceso y se decretó la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 148 - 43865, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, propiedad de la ejecutada.

La medida cautelar en mención fue comunicada mediante oficio No. 00822 de fecha 20 de mayo de 2022, que fue respondido en fecha 26 de mayo de 2022, indicando que se encontraba debidamente registrada.

Así las cosas, como la medida cautelar se encuentran debidamente registrada, es procedente ordenar el secuestro, esto de conformidad al artículo 601 del Código General del Proceso que indica:

**“ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO.**

El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.”

Para lo anterior, se comisionará al Inspector Central de Policía de Planeta Rica, Córdoba, para que efectúe la diligencia de secuestro, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, exceptuando la de señalar honorarios provisionales.

Además, se anticipa, de conformidad al numeral 3º del artículo 595 del Código General del Proceso, que si el inmueble es ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida se le deberá dejar a éste en calidad de secuestre y hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al

secuestre designado por el juez. De dejársele en calidad de secuestre al demandado, no se causarán honorarios ni para él ni para el auxiliar de la justicia designado.

Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a GUILLERMO ANTONIO NIETO CARVAJAL, que puede ser notificado en la calle 28 #4-21, oficina 204 en Montería, Córdoba, teléfonos: 7814186 – 3114219920, o al correo electrónico: gnietocarvajal@hotmail.com.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el secuestro del bien inmueble embargado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 148 – 43865, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún.

**SEGUNDO:** Para la práctica de la diligencia, **COMISIONAR** al Inspector Central de Policía de Planeta Rica, Córdoba, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, exceptuando la de fijar honorarios provisionales.

Además, se anticipa, de conformidad al numeral 3º del artículo 595 del Código General del Proceso, que si el inmueble es ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida se le deberá dejar a éste en calidad de secuestre y hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez. De dejársele en calidad de secuestre al demandado, no se causarán honorarios ni para él ni para el auxiliar de la justicia designado.

**TERCERO: DESIGNAR** como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a GUILLERMO ANTONIO NIETO CARVAJAL, que puede ser notificado en la calle 28 #4-21, oficina 204 en Montería, Córdoba, teléfonos: 7814186 – 3114219920, o al correo electrónico: gnietocarvajal@hotmail.com.

**CUARTO: LIBRAR** el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA**  
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e8713eaa79dba36a8c88b0db1689565b63a9d2b0b3e59e6ea2a6c4d0f404a6**

Documento generado en 10/10/2022 08:58:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**